



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	RAMIRO OSPINA ISAZA
DEMANDADA	SUSANA MARÍA FERRER ARANGO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00201 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	18

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por **RAMIRO OSPINA ISAZA** en contra de la demandada **SUSANA MARÍA FERRER ARANGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto la ejecutada debidamente notificada dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 12 de julio de 2022 (archivo 13, cuaderno principal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, ordenándose su notificación conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada, conforme a la precitada Ley, quedando notificada el **24 de febrero de 2023**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la referida Ley, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la

nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la

mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

A su turno, la hipoteca es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. Como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma tiene una acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca. Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que el producto de la venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferentemente.

El proceso ejecutivo hipotecario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en los artículos 468 y 467.

El aludido artículo 467, consagra una novedosa disposición que le permite al acreedor hipotecario o prendario demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación

garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

Así mismo, el artículo 468 del Código General del Proceso dispone que en caso de que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, si el demandado no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes objeto de garantía real, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto ellos se paguen al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes pagarés:

-Pagaré N° 1 (archivo 2, cuaderno expediente municipal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **RAMIRO OSPINA ISAZA**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses de mora desde el **16 de enero de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré N° 2 (archivo 2, cuaderno expediente municipal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **RAMIRO OSPINA ISAZA**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses de mora desde el

16 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 dela Ley 510 de 1999).

-Pagaré N° 3 (archivo 2, cuaderno expediente municipal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **RAMIRO OSPINA ISAZA**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses de mora desde el **16 de enero de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 dela Ley 510 de 1999).

-Pagaré N° 4 (archivo 2, cuaderno expediente municipal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **RAMIRO OSPINA ISAZA**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses de mora desde el **16 de enero de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 dela Ley 510 de 1999).

-Pagaré N° 5 (archivo 2, cuaderno expediente municipal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **RAMIRO OSPINA ISAZA**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses de mora desde el **16 de enero de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 dela Ley 510 de 1999).

-Pagaré N° 6 (archivo 2, cuaderno expediente municipal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **RAMIRO OSPINA ISAZA**, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00)** por concepto de capital, más los intereses de mora desde el **16 de enero de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 dela Ley 510 de 1999).

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, de quien provienen; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, a través de la Escritura Pública N° 3817 del 28 de septiembre de 2018 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, y ampliada mediante la Escritura Pública N° 2736 del 26 de noviembre de 2019 de la Notaría Veinte de Medellín, la demandada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que la hipotecante haya adquirido o adquiriera en el futuro a favor del acreedor.

Por lo anterior y toda vez que la demandada no propuso excepciones y los bienes gravados con hipoteca se encuentran debidamente embargados, conforme a lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con su producto se pague a la parte demandante los créditos y las costas.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la demandada, será de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9'000.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **RAMIRO OSPINA ISAZA** y en contra de la demandada **SUSANA MARÍA FERRER ARANGO,** por las siguientes sumas de dinero:

-CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 1 con fecha de expedición 2 de octubre de 2018, visible a folios 10 a 15 cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **16 de enero de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 2 con fecha de expedición 2 de octubre de 2018, visible a folios 16 a 21 cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **16 de enero de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 3 con fecha de expedición 2 de octubre de 2018, visible a folios 22 a 27 cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **16 de enero de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 4 con fecha de expedición 2 de octubre de 2018,

visible a folios 28 a 33 cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **16 de enero de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 5 con fecha de expedición 2 de octubre de 2018, visible a folios 34 a 39 cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **16 de enero de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 6 con fecha de expedición 2 de octubre de 2018, visible a folios 40 a 47 cuaderno principal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **16 de enero de 2022** y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca e identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-478090, 001-478042, 001-478043, 001-478044, 001-478045, y 001-478070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L**

(\$9'000.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>088</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>29 de junio de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b263126dc2f646f27e6f43c241bc75dc38295916686b70557312e685881b14**

Documento generado en 28/06/2023 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>